

Dictamen nº: **204/21**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Recurso Extraordinario de Revisión**
Aprobación: **05.05.21**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 5 de mayo de 2021, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. contra la Resolución de 6 de julio de 2020 del Director General de Función Pública de declaración de desistimiento de ayudas asistenciales al personal municipal, jubilado y pensionista del Ayuntamiento de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 8 de abril de 2021 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora solicitud de dictamen preceptivo en relación con el recurso aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 155/21, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Francisco Javier Izquierdo Fabre, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, la cual fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en sesión celebrada el día 5 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Del expediente remitido, son de interés para la emisión del dictamen los hechos que a continuación se relacionan:

1.- Por Acuerdo de 25 de abril de 2019, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, se aprobaron las Bases generales de la convocatoria de las ayudas de acción social para 2019 y las Bases específicas reguladoras de cada una de las líneas de acción social, para su adaptación al Acuerdo Convenio sobre condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid y de sus Organismos Autónomos para el periodo 2019-2022.

Según el artículo 1 de las Bases específicas, las ayudas asistenciales están destinadas a compensar, en parte, los gastos abonados en cualquiera de los conceptos que se relacionan, entre los que se incluyen como Línea I “*Aparatos ópticos*” y como Línea II “*Aparatos auditivos y arreglos y prótesis dentales*”. En relación con la primera de las líneas, se incluyen los gastos correspondientes a cristales graduados, montura de gafa graduada y gafa graduada completa mientras que, en relación con la segunda de las líneas enunciadas, los gastos odontológicos relacionados con arreglos, prótesis y tratamientos dentales, excluidos los servicios prestados por el Sistema Público de Salud y las ortodoncias.

Por su parte, el artículo 4 de las Bases generales determina el procedimiento general de solicitud de ayudas y, en su apartado d), establece lo siguiente:

“Todas las solicitudes de ayuda vendrán acompañadas de una declaración responsable de la persona solicitante, relativa a los extremos siguientes:

- Que los datos aportados son ciertos.*
- Que la documentación incorporada, justificativa de la solicitud, coincide fielmente con el original y que se facilitará a la administración municipal cuando así se requiera por ésta.*
- Que se compromete a mantener el cumplimiento de las obligaciones requeridas durante el período de tiempo a que se extienda el reconocimiento de la ayuda.*

Respecto a la compatibilidad con otras ayudas, se señalará la que corresponda, de entre las siguientes opciones:

- Que no ha solicitado ni percibido otras ayudas de cualquier ente público o privado, de la misma naturaleza y por el mismo concepto y/o finalidad.*
- Que ha solicitado otra ayuda de cualquier ente público o privado, de la misma naturaleza y por el mismo concepto y/o finalidad y se encuentra pendiente de resolución definitiva. En este caso, deberá acompañarse la documentación acreditativa de dicha solicitud y, en su caso, de la concesión provisional por parte de la otra entidad, quedando en suspenso la tramitación de la solicitud de la ayuda municipal hasta la acreditación por la persona solicitante de la resolución definitiva de la otra ayuda de ente público o privado y como máximo hasta la resolución de la convocatoria de la línea de ayuda solicitada o según lo establecido en las bases específicas de cada línea.*

- *Que ha percibido (o tiene concedidas por un importe concreto, aunque esté pendiente de pago) ayuda/s de otro ente público o privado de la misma naturaleza o por el mismo concepto y/o finalidad. En este supuesto, deberá acompañarse de la documentación acreditativa de la concesión de dicha ayuda y su importe será descontado de la ayuda municipal que le corresponda, todo ello sin perjuicio del régimen de incompatibilidades/compatibilidades específico que se establece en cada una de las líneas de ayudas...*”.

2.- La persona citada en el encabezamiento de este dictamen, personal jubilado del Ayuntamiento de Madrid, presentó el 4 de diciembre de 2019, en la convocatoria de ayudas de Acción Social del año 2019, dos solicitudes:

- Solicitud de ayuda asistencial para la Línea II “*Aparatos auditivos y arreglos y prótesis dentales*” (nº de inscripción 1491872), a la que acompañó una factura F0163/2019, por importe de 165,00 euros. Esta solicitud fue estimada, al haberse presentado en plazo y haberse cumplimentado correctamente el formulario de solicitud en papel, aportando la documentación necesaria.

- Solicitud de ayuda asistencial para la Línea I “*Aparatos ópticos*” (nº de inscripción 1491875), acompañada de una factura, nº 43201188, por importe de 428,00 euros. En la solicitud, también presentada en papel, no constaba la declaración responsable obligatoria requerida en el apartado 4.1.d) de las bases generales de la convocatoria de las líneas de acción social 2019.

3.- Mediante resolución del director general de Función Pública de 4 de junio de 2020, se requirió al personal municipal, jubilado y pensionista del Ayuntamiento de Madrid la subsanación de documentación en las ayudas asistenciales solicitadas en diciembre de 2019, figurando la solicitud del interesado entre las requeridas, por la falta de la declaración responsable exigida por el artículo 4, apartado d), de las Bases generales,

concediéndose un plazo de diez días hábiles para la subsanación de documentación.

Esta resolución fue publicada el día 10 de junio de 2020 en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid (en adelante, BOAM) nº 8.658 y en la web <https://jubilación.madrid.es>, poniéndose a disposición del personal el expediente físico en la sede del órgano gestor y exponiéndose en esa misma fecha en el tablón de anuncios, ubicado en la oficina de registro municipal de la calle Bustamante, 16, planta baja, para que el personal jubilado y pensionista pudiera consultar la relación de ayudas asistenciales. La mencionada resolución estuvo expuesta en el tablón de anuncios de la calle Bustamante, 16, de Madrid, desde el 9 de abril de 2019 al 10 de junio de ese año. El recurrente no presentó ninguna documentación durante el plazo de subsanación.

4.- Transcurrido el plazo para la subsanación de documentación, el 9 de julio de 2020 se publicó en el BOAM nº 8.679 y en la web anteriormente indicada la resolución de 6 de julio de 2020 del director general de Función Pública, declarando desistidas determinadas ayudas asistenciales solicitadas en diciembre de 2019, figurando la solicitud del recurrente entre ellas. La mencionada resolución estuvo expuesta en el tablón de anuncios de la calle Bustamante, 16, de Madrid, desde el 9 de julio al 10 de septiembre de 2020.

Contra esta última resolución, que puso fin a la vía administrativa, el interesado no interpuso recurso potestativo de reposición, ni recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- 1.- El 4 de febrero de 2021 el solicitante de la ayuda presentó un recurso extraordinario de revisión contra la resolución de 6 de julio de 2020, del director general de Función Pública, por la que se le declaraba desistido en su solicitud de ayuda asistencial, al amparo de lo establecido en el artículo 125.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), al considerar que la resolución había incurrido en un error de hecho que resultaba de los propios documentos incorporados al expediente.

Refiere el recurrente en su escrito que en el mes de diciembre de 2019 presentó dos solicitudes de ayuda, una dental y otra de gafas, siendo esta última el objeto de reclamación. Señala que, en el mismo momento temporal, 4 de diciembre de 2019, a las 12:20 y a las 12:24 horas, se entregaron dos solicitudes en papel al personal funcionario de la Oficina de Asistencia en Materia de Registro de Carabanchel quienes, una vez revisadas, le expresaron que estaba todo correcto. Según afirma en su recurso, dado que en el mes de julio recibió la transferencia de una de las ayudas, pero no de la otra, habiendo sido solicitadas a la vez, el 27 de julio de 2020, a través del “chat” del Ayuntamiento de Madrid, contactó para conocer el estado de la ayuda objeto del recurso y se le remitió para realizar la consulta al correo electrónico accionsocial@madrid.es.

El interesado relata que en ese mismo instante, julio de 2020, envió email a dicha dirección solicitando información, de modo que estaba en plazo para recurrir o subsanar cualquier error si lo hubiera y que, por correo electrónico, se le denegó esa información por aplicación del Reglamento General de Protección de Datos, alegando que el email desde el que se solicitaba la información no constaba en las solicitudes, por lo que el recurrente solicitó que se le facilitase la información por teléfono, solicitud que no fue atendida y, al no recibir más información, dio por supuesto que no existía ningún problema con la solicitud.

Alude el recurso al contenido del artículo 4, apartado d, de la LPAC, que recoge el derecho de las personas con capacidad de obrar a ser tratadas con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, lo que afirma no ha ocurrido en su

caso, pues envió el último correo el 28 de julio de 2020, cuando aún estaba en plazo para recurrir.

Continúa el recurso relatando que, en el mes de diciembre de 2020, el interesado realizó las gestiones oportunas para poder operar de forma telemática y “*se encontró con la sorpresa de la ayuda denegada*”. Señala el escrito que el recurrente contactó de nuevo al email antes citado y, en esa fecha, sí se le facilitó la información porque se consideró que ya no había obstáculo en materia de protección de datos.

Refiere el interesado que en esta última comunicación se le informó de que, aunque presentó las declaraciones a la vez, no había marcado la declaración jurada en una ellas, aunque sí lo había hecho en la otra solicitud, por lo que el recurrente entiende que se debe a un error, de modo que, si en una solicitud revisada por un funcionario y presentada con escasos minutos de diferencia, marca la declaración, se entiende que dicha declaración corresponde a las dos solicitudes, aunque no la haya marcado por error en la segunda solicitud. Por ello, afirma, presentó queja al Ayuntamiento de Madrid, que le respondió con la misma información en lo relativo al desistimiento de la ayuda.

Manifiesta en su escrito que la actuación administrativa demuestra de modo patente la mala fe de la Administración municipal, de modo que, afirma, “*sirvan esos emails recibidos el pasado mes de diciembre de 2020 como nuevos documentos que probarían que de forma premeditada no se facilitó la información solicitada para evitar la fácil subsanación del error o las pertinentes alegaciones...al estar fuera de plazo tras haber pasado más de tres meses desde su resolución*”. Además, señala que todo ello queda demostrado tras la contestación a su queja por parte del ayuntamiento, donde afirman actuar correctamente al no estar obligados a dar información telefónicamente.

Por todo ello, el recurrente solicita que se le abone la ayuda solicitada al tratarse, además, de una ayuda para unas gafas de ver, producto de primera necesidad.

2.- Se ha incorporado al expediente documento emitido por la Unidad de Apoyo de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Hacienda y Personal que acredita las fechas en que estuvieron expuestas en el tablón de anuncios ubicado en la oficina de registro municipal de la c/Bustamante, 16, planta baja, las resoluciones de 4 de junio de 2020 y de 6 de julio de 2020 del director general de Función Pública por la que se requiere al personal municipal, jubilado y pensionista del Ayuntamiento de Madrid la subsanación de documentación en las ayudas asistenciales solicitadas en diciembre de 2019, y por la que se declara el desistimiento de ayudas asistenciales de diciembre de 2019 al personal municipal, jubilado y pensionista del Ayuntamiento de Madrid, respectivamente.

Asimismo, consta en el expediente que el recurrente, como se recogía en su escrito de recurso, presentó una queja a través del Sistema de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Madrid (SYR 502/2021/01628) en los mismos términos contenidos en el escrito del recurso extraordinario de revisión.

El escrito de contestación a dicha queja, de 2 de febrero de 2021, del director general de Función Pública del Ayuntamiento de Madrid, se remite al contenido del apartado d) de las Bases generales de la convocatoria y señala que cada una de las ayudas es objeto de un procedimiento administrativo autónomo, por lo que el hecho de marcar en una solicitud una declaración responsable no supone que pueda extenderse esa declaración a una solicitud diferente. Además, en cuanto a la subsanación de los posibles defectos de las solicitudes presentada, el escrito, reflejando el contenido de dichas Bases, reitera que, en relación con las concretas líneas de ayudas solicitadas por el recurrente, el motivo

específico de requerimiento ha de consultarse en el tablón de anuncios de la Gerencia de la Ciudad, situado en la calle Bustamante, nº 16, planta baja y, simultáneamente, se remitirán avisos individualizados a los correos electrónicos personales declarados, en su caso, por el personal jubilado o pensionista, sin que sea posible obtener información telefónica personalizada sobre un proceso concreto facilitándose por vía telefónica sólo información general. En tal sentido se manifiesta también el director general de Transparencia, Administración Electrónica y Calidad del Ayuntamiento de Madrid, el 27 de marzo de 2021, en nota interna de contestación a la consulta 64/2019, en materia de protección de datos e información sobre acción social, incorporada al expediente (folios 59 a 62).

3.- Sin más trámites, se formula, con fecha 23 de marzo de 2021 propuesta de resolución desestimatoria del recurso extraordinario de revisión, al entender que no concurre la causa prevista en el artículo 125.1 a) de la LPAC.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La solicitud de dictamen se ha formulado por el alcalde de Madrid, en virtud del artículo 18.3 c) del ROFCJA (*“Cuando por Ley resulte preceptiva la emisión de dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, este será recabado por: (...)”*c) *Las solicitudes de dictamen de las Entidades Locales se efectuaran por los Alcaldes-Presidentes de las mismas, y se cursarán a través del Consejero competente en relaciones con la Administración Local”*).

La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.f) c. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, conforme al cual “3. *En especial, la Comisión Jurídica Asesora deberá ser consultada por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos: (...) f) Expedientes tramitados por (...) las entidades locales (...) sobre (...) c. Recursos extraordinarios de revisión*”.

Igualmente, la petición de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora viene impuesta por la propia normativa reguladora del recurso extraordinario de revisión, que se contiene en el título V LPAC, en concreto, en el capítulo II, que lleva por rúbrica “*Recursos administrativos*”, y dentro de éste, en la Sección 4ª, que comprende los artículos 125 y 126, que resultan de aplicación al recurso extraordinario de revisión formulado por el solicitante de la ayuda asistencial, dada su fecha de interposición, 4 de febrero de 2021, respecto a la Resolución de 6 de julio de 2020, del director general de la Función Pública del Ayuntamiento de Madrid.

El artículo 125 de la LPAC, referente al “*Objeto y plazos*” del recurso extraordinario de revisión, no contempla específicamente el trámite de la solicitud de dictamen del órgano consultivo [al igual que el anterior artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC)], aunque su preceptividad sí se desprende del contenido del artículo 126, que, al igual que el artículo 106.3 de la misma Ley en materia de revisión de oficio, regula la posibilidad para el órgano que conoce del recurso de acordar motivadamente su inadmisión a trámite, “*sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales*”.

SEGUNDA.- El recurso extraordinario de revisión se ha formulado por el solicitante de la ayuda asistencial a quien la resolución de 6 de julio de 2020 declaró desistido en su solicitud, y en quien concurre la condición de interesado ex artículo 4.1.a) de la LPAC.

En cuanto al objeto del recurso lo constituye, como hemos dicho, la citada resolución de 6 de julio de 2020, por la que se declara el desistimiento del recurrente en su solicitud. Se trata de un acto susceptible de recurso extraordinario de revisión al ser un acto firme en vía administrativa, conforme a lo expresado en el artículo 125 de la LPAC.

Por otra parte, el recurso se ampara en la causa prevista en la letra a) del artículo 125 de la LPAC (*“que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”*), causa para la que el apartado 2 del mismo precepto establece un plazo de interposición de cuatro años a contar desde *“la fecha de notificación de la resolución impugnada”*.

En este caso no cabe duda que el recurso interpuesto el 4 de febrero de 2021 lo ha sido en plazo, ya que la resolución impugnada fue objeto de publicación en el BOAM el día 9 de julio de 2020.

La tramitación del recurso extraordinario de revisión ha consistido simplemente en la incorporación de la documentación relativa al procedimiento de solicitud de las ayudas sociales y en el dictado de la propuesta de resolución, prescindiéndose del trámite de audiencia al interesado, al no figurar en el procedimiento, ni ser tenidos en cuenta para la resolución del expediente otros hechos, ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el recurrente (cfr. artículo 82.4 de la LPAC).

Por último, cabe recordar que la Ley establece que, de no resolverse y notificarse el recurso extraordinario de revisión en el plazo de tres meses desde su interposición, se entenderá desestimado, quedando expedito el

acceso a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa (artículo 126.3 de la LPAC).

TERCERA.- El recurso de revisión regulado, como hemos señalado anteriormente, en los artículos 125 y 126 de la LPAC, es un recurso extraordinario en la medida en que sólo procede en los supuestos y por los motivos tasados previstos en la Ley. Se trata de un recurso excepcional contra actos administrativos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda sobre la base de datos o acontecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados. En este sentido, la Sentencia de 14 de marzo de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 352/2017), en la que, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se califica el recurso extraordinario de revisión como un recurso excepcional que obliga a una interpretación estricta de los motivos invocados.

Por lo que respecta al fondo de la pretensión deducida, se impone entrar a considerar si concurre o no, en el acto administrativo objeto de recurso, la concreta causa de revisión que se invoca, y cuya apreciación determinará la expulsión de dicho acto de la vida jurídica y el reconocimiento de la situación jurídica individualizada pretendida por el interesado, que ha quedado suficientemente delineada en la exposición de los antecedentes fácticos del presente dictamen.

La causa invocada en el recurso para proceder a la revisión del acto administrativo recurrido es la contemplada en el artículo 125.1 letra a) de la LPAC, que como hemos dicho anteriormente, indica:

“1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2016 (recurso 240/2014):

“(...) para que pueda prosperar el recurso extraordinario de revisión con fundamento en este motivo, será preciso, en primer lugar, que exista un error de hecho, como realidad independiente de los criterios interpretativos de las normas jurídicas aplicables, y en segundo lugar, que dicho error resulte de la simple confrontación del acto impugnado con los documentos incorporados al expediente administrativo, sin necesidad de acudir a elementos ajenos al expediente para apreciar el error”.

De esta manera recuerda la Sentencia de 7 de marzo de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 564/2017) que:

“...hay error de hecho en una resolución administrativa cuando el órgano administrativo que la dictó apoya su decisión en hechos inexistentes o no pondera otros que son reales y relevantes para lo que había de resolverse; y esta clase de error constituye la circunstancia 1º del artículo entonces vigente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (hoy artículo 125 1º) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas cuando la inexactitud o la omisión, determinante del desacierto en la apreciación fáctica, resulta de las propias actuaciones obrantes en el expediente administrativo donde fue dictada la resolución cuya revisión se pretende y existe error de derecho cuando no hay controversia sobre los hechos materiales que tuvo en consideración el órgano administrativo y, sin discutirse esa realidad fáctica o material, la polémica que pretende suscitarse está referida a la calificación formal que en un plano normativo haya sido dada a los hechos o a las consecuencias jurídicas que se hayan hecho derivar de esos mismos hechos”.

Por tanto, son dos los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso extraordinario de revisión por la causa que analizamos: en primer lugar, que se trate de un error de hecho, independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, debiendo ser excluido lo relativo a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de pruebas e interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1993) y, en segundo lugar, que el error de hecho resulte de documentos obrantes en el expediente.

En este caso, el recurrente alega que la Administración ha incurrido en un error de hecho al declararle desistido en la ayuda solicitada pues, si bien él mismo reconoce que, por error, no marcó en una de las solicitudes la casilla correspondiente a la declaración responsable que las bases de la convocatoria exigían, sí lo hizo en la otra solicitud, de modo que la Administración debió colegir que tal era su voluntad en ambas solicitudes, aunque se tratara de líneas de subvención autónomas. Además, afirma que su voluntad en tal sentido también resulta de las distintas comunicaciones que ha mantenido con el Ayuntamiento de Madrid vía email.

Resulta evidente que no nos encontramos ante un error de hecho cometido por la propia Administración en su resolución, pues el supuesto error en la cumplimentación de su solicitud proviene del interesado, ni tampoco tal error resulta de los propios documentos incorporados al procedimiento en el que se dictó la resolución que se pretende revisar, sino que por un lado, en la argumentación del solicitante, deriva de un documento incorporado en un procedimiento diferente y autónomo correspondiente a otra línea subvencional, y por tanto no idóneo conforme a la doctrina expuesta y, además, exige una labor de interpretación de la voluntad del solicitante ajena al carácter extraordinario de esta vía, llamada a revisar actos respecto de los que la

propia Administración puede pronunciarse plenamente a la vista de los documentos que obran en su poder. En este punto cabe recordar que “*es preciso, por consiguiente, que el documento sobre el que recae el error formase parte del expediente en el momento de resolver*”(Dictamen del Consejo de Estado de 5 de diciembre de 2019), y la exigencia de que los documentos estén incorporados al expediente, excluye, como documentos idóneos, aquellos que acompaña el interesado a su recurso de revisión, o que se incorporen con posterioridad a la conclusión del expediente mismo que dio lugar al acto impugnado (Dictamen del Consejo de Estado 219/1998, de 12 de marzo), de modo que los emails o comunicaciones posteriores con el Ayuntamiento de Madrid tampoco servirían a estos efectos.

Alega el recurrente que no se le ha permitido la subsanación al no advertírsele en debida forma y a su debido tiempo del error cometido en su solicitud.

En este punto, conviene recordar que las propias Bases generales de las ayudas, en su apartado 4.2, en cuanto a la subsanación de la documentación respecto al personal jubilado o pensionista, determinan que hasta que se habilite un sistema que permita la consulta informática, para el resto de líneas que no sean discapacidad, tratamiento psicológico y psiquiátrico y adopción o acogimiento, se podrá consultar el motivo específico del requerimiento en el tablón de anuncios de la Gerencia de la Ciudad situado en la calle Bustamante nº 16, planta baja, o en los correspondientes de los organismos autónomos sin perjuicio de que, simultáneamente, se remitan avisos individualizados a los correos electrónicos personales declarados por el jubilado o pensionista. Habida cuenta de que la mera consulta de las solicitudes del recurrente incorporadas al expediente permite advertir que no consignó ningún correo electrónico donde recibir dichos avisos, se procedió administrativamente en la forma señalada en las citadas Bases, y tal y

como refiere el director general de Función Pública del Ayuntamiento de Madrid en el escrito de contestación a la queja del recurrente, de 2 de febrero de 2021, *“debido a las medidas excepcionales adoptadas por la expansión del coronavirus, el servicio de atención presencial que presta esta unidad estuvo suspendido a partir de la declaración del estado de alarma, al igual que los plazos de tramitación, que se reanudaron a partir del 1 de junio de 2020. En consecuencia, una vez reiniciados los plazos y comprobado que en la solicitud no se había marcado ninguna de las opciones correspondientes a la declaración responsable... se requirió la subsanación del defecto mediante el procedimiento legalmente establecido (la publicación en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid, que tuvo lugar el 10 de junio de 2020, y exposición simultánea en el tablón de anuncios), concediendo un plazo de 10 días hábiles para ello, transcurrido el cual se publicó la correspondiente resolución de desistimiento (que se produjo en el BOAM de fecha 9 de julio de 2020)”*.

En definitiva, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2012 (recurso 2612/2009), las bases de la convocatoria vinculan tanto a la Administración como a los solicitantes de la subvención y, como determina también el Alto Tribunal, en sentencia de 2 de diciembre de 2008 (rec. 2181/2006), con cita de otra sentencia anterior de 12 de marzo de 2008 (rec. 2618/2005) *“hemos mantenido de modo constante que quien pretende obtener en su provecho caudales públicos por la vía de la subvención debe guardar una conducta respetuosa con las obligaciones, materiales y formales, a cuyo cumplimiento se subordina la entrega de aquéllos. El incumplimiento de las obligaciones de forma, aunque tengan un carácter instrumental, también puede determinar, en aplicación de los preceptos legales, o bien el decaimiento del derecho a obtener el beneficio o bien el deber de reintegrar su importe”*.

En el mismo sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 10 de julio de 2018 determina que *“según resulta de la jurisprudencia reiterada,*

expresada entre otras en las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2003 (rec. 11328/1998), de 4 de mayo de 2004 (rec. 3481/2000) y de 17 de octubre de 2005 (rec. 158/2000), la naturaleza de dicha medida de fomento administrativo puede caracterizarse por las notas que a continuación se reseñan:

En primer lugar, el establecimiento de la subvención puede inscribirse en el ámbito de las potestades discrecionales de las Administraciones públicas, pero una vez que la subvención ha sido regulada normativamente termina la discrecionalidad y comienza la previsión reglada cuya aplicación escapa al puro voluntarismo de aquéllas.

En segundo término, el otorgamiento de las subvenciones ha de estar determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria y atentatoria al principio de seguridad jurídica”.

En consecuencia, no concurre en este caso la causa de revisión establecida en el artículo 125.1 a) de la LPAC.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

El recurso extraordinario de revisión debe ser desestimado al no concurrir la causa prevista en la letra a) del artículo 125.1 de la LPAC.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de

quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 5 de mayo de 2021

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 204/21

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid